



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

TEXTO COMPLETO DEL FALLO:

Ushuaia, 29 de agosto de 2.001.

VISTOS: Los autos caratulados "Garramuño, Jorge y Otros C/ Tribunal de Cuentas de la Provincia S/ Contencioso Administrativo " expediente Nº1062/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

CONSIDERANDO

I. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, parte demandada en autos, interpone recurso de reposición en contra de la resolución dictada por este Tribunal en fecha 13.07.01, obrante a fs. 137/143 de autos.

La decisión que se pretende modificar mediante el recurso impetrado, constituye una sentencia definitiva, en tanto resuelve el fondo de la cuestión oportunamente propuesta, poniendo fin a la litis trabada. En este entendimiento y considerando la pieza atacada, es preciso destacar, en forma liminar, que según la ley vigente que resulta de aplicación, sólo son admisibles en el ámbito local los recursos de ampliación, aclaratoria y revisión en los términos del art. 64 inc. b) y c) del CCA, contra este tipo de decisiones.

II. El recurso intentado, como nota distintiva presenta, que sólo resulta apto como vía impugnaticia, cuando se trata de providencias simples y resoluciones interlocutorias, y respecto de éstas últimas, cuando causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva [conf. inc. a) de la norma citada precedente mente]. Ello así porque la ley ritual provincial así lo determina.

De allí que , prima facie, resultaría formalmente adecuado declarar la inadmisibilidad del recurso intentado por la parte actora en autos (in re: "Pérez, Raúl Gerardo C/Concejo Deliberante de Tolhuin S/Contencioso Administrativo - Medida Cautelar" expediente Nº 923/99. SDO; "Ferreyra, Nélida Liliana C/Instituto Provincial de Previsión Social S/Contencioso Administrativo " expediente Nº 772/99. SDO).

III. Mas, no obstante lo dicho, no puede este Tribunal soslayar que en el caso se ha configurado una hipótesis, en orden al motivo de agravio esgrimido por el tribunal de Cuentas -imposición de costas del proceso-, de notoria injusticia en orden a los precedentes del Cuerpo.

A este respecto, y en aras de precisar este instituto y con la finalidad de no legitimar una decisión que se aleje del orden de valor dikelógico, que las sentencias deben tener (ver Bidart Campos, Germán J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, edit. Ediar, 1993, pág. 81 en ad.; Nino Carlos S., Introducción al Conoc. del Derecho, edit. Astrea, 1995, pág. 432), cabe citar - por la claridad y justeza de las expresiones vertidas- el fallo dictado por La Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, de fecha 08.10.97, en orden a que "...todo medio que sirva para enervar los efectos de un pronunciamiento notoriamente injusto resulta bienvenido malgrado su falta de

regulación legal y eso deja de verse apenas se analice que los leading cases en materia recursiva surgieron, precisamente, al margen de la preceptiva vigente en su hora. Sin embargo, el necesario balance entre la justicia y la seguridad jurídica imponen una serie de requisitos para hacer operativas estas soluciones extremas. En tal sentido, no debe olvidarse, de una parte, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido constantemente en la insusceptibilidad de sus fallos para ser atacados por medio del recurso de revocatoria, a excepción de aquellos supuestos en que se haga ostensible el riesgo de consumar una injusticia notoria, donde cuadra apartarse de aquel principio si se presentan `...situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta... '(Fallos 315:2581) (...) o cuando 'se ha deslizado inequívocamente un error esencial' en la sentencia....Expresando ello de otra manera resulta que, sin perjuicio del principio de pérdida de la jurisdicción con posterioridad al dictado de la sentencia (...) se justifica la admisión de un planteo recursivo (...) por ante el mismo tribunal (cuya jurisdicción sobre el pleito, conforme lo expuesto, habría concluido) por cuanto, en tales situaciones, no cabe lugar a la más mínima duda que, de haber sido oportunamente advertida por el oficio la circunstancia que recién percibe con la interposición del recurso habría resuelto en sentido contrario a aquel en que, efectivamente lo hizo. La flagrancia e incontestabilidad del lapsus impone, en tales casos la atenuación del rigor formal pues constituiría un absurdo, lesivo de la garantía de la defensa en juicio, acordar firmeza a un yerro patente o imponer un engorroso trámite de Alzada para su enmienda. De allí que pueda comprenderse la reposición in extremis como un procedimiento atípico de reparación (del error indisputable) y nunca de `reexamen´ o `reconsideración´ de la causa." (in re: Malvicino S.A. c/ Provincia de Santa Fe RCAFJP s/ Incidente de suspensión medida administrativa" -inédita-, citada en Revista de Derecho Procesal, Nº 2 T. I, pág. 83/84).

IV. En tal inteligencia, este Tribunal, se encuentra habilitado -por medio del instituto de la reposición "in extremis" - medio impugnaticio excepcionalísimo de creación pretoriana - para corregir, aún en casos como en presente -sentencia definitiva-, los errores que de adquirir firmeza consumaría una notaria injusticia en orden a los precedentes y criterio constante del Cuerpo.

V. En este orden, e incursionando en la cuestión medular del caso, ha sido pacífica la doctrina judicial de este Tribunal respecto de la imposición de costas por el orden causado en los juicios en donde se han debatido cuestiones de derecho e interpretación jurídica, respecto del accionar de los distintos órganos del Estado, o bien cuando la materia litigiosa ha sido novedosa sometida por primera vez a debate judicial; (ver "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR-AUDITORÍA GENERAL C/ DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA s/Conflicto de Poderes" y su acumulado expte. Nº 012/94 caratulado "DEPARTA MENTO DELIBERATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ DEPARTA MENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA s/ Art. 157, inc. 2º de la Constitución Provincial", sent. 21.10.94; "ROMANO Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas s/ Contencioso Administrativo", expte. Nº 325/96 SDO, res. 31.10.97; expediente Nº 397/97 de la





"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "KESSLER José c/ IPPS s/ Contencioso administrativo", sent. 28.05.98; expediente Nº 441/97 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "VERONESE, Paula c/ I.P.P.S. s/ Contencioso administrativo", sent. 22.04.98; "Muñoz, Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencio so Administrativo", expte. Nro. 367/97 STJ-SDO; entre muchos otros).

Desde este atalaya, el rol desplegado por el Tribunal de Cuentas respecto de la cuestión en litigio, encuentra su fundamento. Máxime si se analiza su proceder desde dos vertientes analíticas: a) Los argumentos razonables vertidos en su escrito de fs. 102/121, y los fundamentos de orden funcionales del órgano que los sustentan, para propiciar la interpretación del artículo 75 del la Ley Nº 50. El ejercicio del mandato de contralor por imposición constitucional, sostuvo, ha de propiciar un método interpretativo holgado en orden a los plazos del cómputo de la prescripción, posición que a la postre no prosperó. b) La pieza sentencial hubo de confrontar posiciones de interpretación normativa - fs. 137, 139 vta., para inclinarse por aquella ajustada a derecho, no obstante ponderar razonablemente cada una de la posiciones sustentadas por los litigantes.

Siendo así, procede componer el pronunciamiento emitido.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1º. Modificar la sentencia dictada por este Cuerpo en fecha 13.07.01 obrante a fs. 134/143 respecto de las costas del proceso; consignándose que las mismas serán soportadas por el orden causado.
- 2°. Mandar se registre, notifique y cumpla.-

Suscriben la presente los abajo firmantes en atención a encontrarse vacante la restante vocalía del Cuerpo.

Jueces Carlos E. Andino - Jose A. Salomon

Registro TOMO XXVIII Fa 30/32